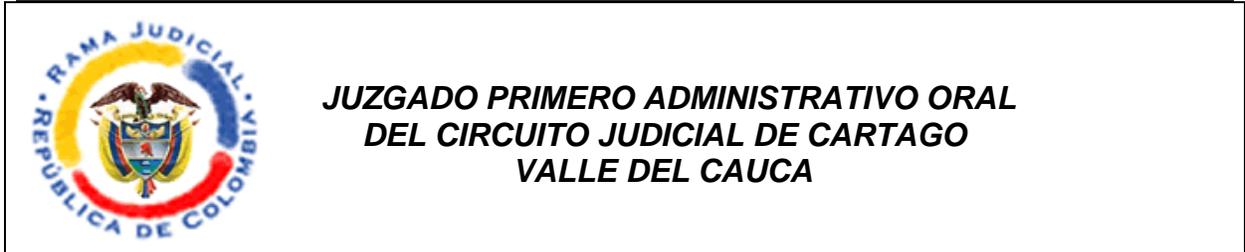


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 7, 8 y 9 de septiembre de 2020. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 555

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00310-00
DEMANDANTES	MARICELA TERRANOVA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados contestaron la demanda dentro de término (fl. 177), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por los demandados Nación – Rama Judicial (fls. 126-127), Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 156-174) y Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional (fls. 128-155).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 9 de noviembre de 2023 a las 2 P.M.

3 - Reconocer personería a los abogados Jaime Andrés Torres Cruz y Gloria Yaneth Gómez Cruz, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.144.034.468 y 31.419.757 y T.P. Nos. 259.000 y 273.531 del C. S. de la J., como apoderados del demandado Nación – Rama Judicial, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 124).

4 - Reconocer personería al abogado Marino Bonilla Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.013.035 expedida en Pereira – Risaralda y T.P. No. 277.914 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 137).

5 - Reconocer personería al abogado Óscar Fernando López Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.724.257 y T.P. No. 162.113 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 163).

6 - Aceptar la renuncia del poder al abogado Jaime Andrés Torres Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.034.468 y T.P. No. 259.000 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Nación – Rama Judicial (fl. 175), de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P.

7 – Notifíquese por estado la presente decisión.

8 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

9 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

10 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a87329c2da93bb5b594aca0c8a70e2bcd7eacca0702e78a92fc545f622fbf3**

Documento generado en 26/06/2023 10:18:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de desistimiento presentada por los apoderados de la parte demandante ([94EscritoDesistimientoDemanda.pdf](#)). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 554

PROCESO : 76-147-33-33-001-2018-00348-00  
DEMANDANTES : MARTHA CECILIA RAMÍREZ GALLEGUO Y OTROS  
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA Y  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, efectivamente se observa solicitud por parte de los apoderados de las partes ([94EscritoDesistimientoDemanda.pdf](#)), en la que solicitan desistimiento del proceso en curso con el radicado de la referencia, del cual no se ha dado traslado a las partes. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días, de la solicitud relacionada, para los fines previstos.

Así mismo, se deja sin efecto la citación para la reanudación de la Audiencia de Pruebas, programada para el martes 27 de junio de 2023 a las 9 A.M., lo anterior, dado el desistimiento presentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abee58360ed25f9e0427208fecc6f0d12094fbeb9e5ab0daedd8f63dec90060**

Documento generado en 26/06/2023 10:19:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 23 de junio de 2023

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto de sustanciación No.550**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00196-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ADIELA LÓPEZ PEDRAHITA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda, haciéndolo de forma condicionada respecto de no ser condenada en costas.

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otro lado, se reconocerá personería a los apoderados -general y especial- de la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

3.- Se reconoce personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.391 y tarjeta profesional No.250.292 del C.S. de la Judicatura y a la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S. de la Judicatura, para que actúen como apoderados general y especial de la parte demandada, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bd21794de750cddc95da2e04a0a4c8695a2075b5f2585e3b471fad42a6da9c**

Documento generado en 26/06/2023 10:20:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 23 de junio de 2023

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto de sustanciación No.551**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00197-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ADIELA GARCIA DE QUINTERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda, haciéndolo de forma condicionada respecto de no ser condenada en costas.

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otro lado, se reconocerá personería a los apoderados -general y especial- de la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

3.- Se reconoce personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.391 y tarjeta profesional No.250.292 del C.S. de la Judicatura y a la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S. de la Judicatura, para que actúen como apoderados general y especial de la parte demandada, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82971bfea107f62effb652075085c46ac7ddd556a66585a286fb5198464ba434**

Documento generado en 26/06/2023 10:21:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 23 de junio de 2023

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto de sustanciación No.553**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00274-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ROSALBA CONTRERAS GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda, haciéndolo de forma condicionada respecto de no ser condenada en costas.

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otro lado, se reconocerá personería a los apoderados -general y especial- de la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

3.- Se reconoce personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.391 y tarjeta profesional No.250.292 del C.S. de la Judicatura y a la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S. de la Judicatura, para que actúen como apoderados general y especial de la parte demandada, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330a97b1c74fed53420b115ef54532c4bc2fc0d2b1a605a272ac0c3f06c0a357**

Documento generado en 26/06/2023 10:21:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez, informándole que el apoderado de la parte demandante el 13 de junio de 2023, se pronunció respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la vinculada Yolanda Isabel León Restrepo, de acuerdo a fijación de lista de fecha 7 de junio de 2023 (corrieron los días hábiles 8,9 y 13 de junio de 2023), que aparece en el expediente. Pendiente para resolver el referido recurso. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 23 de junio de 2023.

**Natalia Giraldo Mora**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 280

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2023-00045-00  
DEMANDANTE: LUZ ELENA TORRES OCAMPO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ULLOA-VALLE DEL CAUCA- INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
VINCULADA YOLANDA ISABEL LEON RESTREPO.

Resuelve el despacho el recurso de reposición promovido por la parte vinculada, frente al auto admisorio de la presente acción, previo establecer su procedencia a la luz del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no existir disposición en contrario, advirtiendo que su decisión excluye el uso alternativo como medio de excepción previa.

**DEL RECURSO INTERPUESTO:**

La intervención de la parte vinculada se soporta en los previsivos del artículo 116 de la Constitución Política, conforme al cual le fue autorizado al legislador que de manera excepcional atribuya funciones judiciales a determinadas autoridades administrativas; tal atribución constitucional fue desarrollada por el numeral 3 del artículo 105 del CPACA, conforme al cual se excluye a las autoridades judiciales de lo contencioso-administrativo del enjuiciamiento de las decisiones adoptadas en procesos de policía regulados especialmente por la ley, trayendo a colación pronunciamiento de la Corte Constitucional, por el cual se esclarece que cuando se trata de proceso policivos para amparar la posesión, la tenencia y la servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional, y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, y por lo tanto se hallan excluidos del control de la jurisdicción contencioso administrativo.

Fundado en lo anterior solicitó revocar la auto fecha 7 de febrero de 2023, por medio del cual se admitió la presente demanda, y en su lugar se proceda a su rechazo de plano, y se proceda a compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura en contra del apoderado de la parte demandante por promover litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN, ALLEGADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Corrido el traslado del interpuesto recurso, la parte actora tachó el mismo de impertinente e inconducente, aspecto sobre el que basta lo consignado por el despacho en el encabezado, relativo a su procedencia, en tanto que remitido al alegato de la procedencia de la promovida acción señala que se motiva en que se su criterio la decisión de la autoridad de policía vulneró el artículo 29 de la Constitución Nacional, por cuanto se profirió fallo de primera instancia siendo juez y parte y con el posible amiguismo político ratifican una decisión contra sus prohijados agregando textualmente que *“cuando se tienen tres (3) lotes con matrícula inmobiliaria diferente, y uno es propiedad del municipio de Ulloa Valle, no se logró identificar por la demandada a que lote hacía referencia y nunca logró identificarlo, pues aducen que el lote que hoy es propiedad del Municipio de Ulloa es uno de los que es poseedora.*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

**FUNDAMENTO NORMATIVO:** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a los asuntos que conocerá esta jurisdicción dispone lo siguiente:

**Artículo 105. Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

.....

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

Igualmente, en sentencia T-590 de 2017, la Corte Constitucional hizo referencia a las funciones jurisdicciones excepcionales asignadas a las autoridades administrativas, concretamente a las autoridades de policía en asuntos de procesos de posesión, tenencia y servidumbre.

“ACCION DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN PROCESOS POLICIVOS-Procedencia Cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía en los procesos de posesión, tenencia y servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.”

En el mismo sentido dicha Corporación Constitucional también manifestó en sentencia T-176 de 2019, lo siguiente:

“... ”

**INSPECTOR DE POLICIA**-Autoridad administrativa que excepcionalmente ejerce función jurisdiccional

*Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”.*

Sobre asunto similar, el Consejo de Estado en providencia del 13 de octubre de 2020-consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Radicación 08001-23-31-000-2006-11493-01 (44005). Demandante: W.S.E. y otro. Demandado: Municipio de Soledad. Referencia. Acción de Reparación Directa (apelación sentencia), adujo lo siguiente:

REITERACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA / FUNCIÓN POLICIVA / PROCESO POLICIVO / ACCIÓN POLICIVA / JUEZ CIVIL / FALTA DE COMPETENCIA / FALTA DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / QUERRELLA POLICIVA / POSESIÓN / FALLO INHIBITORIO / PROCEDENCIA DEL FALLO INHIBITORIO / PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE / JUICIO CIVIL / JUICIO CIVIL DE POLICÍA

Los juicios de policía tienen naturaleza jurisdiccional porque cumplen la función de dirimir un conflicto. Los amparos policivos posesorios resuelven una controversia suscitada entre particulares en relación con la perturbación del status de un sujeto respecto de la posesión o tenencia de bienes. Por ello, representan un [remedio] de carácter temporal, que se mantiene mientras el juez civil no decida otra cosa, y, por ello, las providencias que se profieran en el marco de esos juicios no son objeto de control de la jurisdicción contencioso administrativa (...) [En el caso concreto] Como la querrella por perturbación a la posesión es un juicio civil de policía regulado especialmente por la ley, la jurisdicción administrativa no juzga las decisiones proferidas en ese juicio, según lo previsto en el inciso 3 del artículo 82 inciso 3 CCA y, por ello, la S. se declarará inhibida para conocer de la presente demanda.

E igualmente en sentencia de fecha 15 de agosto de 2019 del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera-consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López. Radicación número 76001-23-33-000-2018-00842-01. Actor Gustavo Adolfo Prado Cardona. Demandado Departamento del Valle del Cauca. Referencia. Nulidad. Resuelve recurso de apelación, se concretó lo siguiente:

**RECURSO DE APELACIÓN – Contra decisión que rechazó la demanda por no ser el acto susceptible de control judicial / ACTO QUE RESUELVE UN PROCESO POLICIVO - Naturaleza jurídica / PROCESOS POLICIVOS – Finalidad / ACCIÓN DE TUTELA – Es la que procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las decisiones proferidas en un proceso policivo / FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Para conocer decisiones proferidas en juicios de policía / RECHAZO DE LA DEMANDA – Procedente por no ser el acto susceptible de control judicial por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo**

Es claro que la resolución demandada resuelve, en segunda instancia, el recurso de apelación de un procedimiento policivo por perturbación a la posesión, lo cual no es discutido por el apelante. En tal sentido, no es un acto administrativo, sino una decisión tomada en el marco de un juicio de policía. [...] [L]a Corte Constitucional ha precisado que «los procesos policivos que tienen como finalidad amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales y las providencias que profieran son actos jurisdiccionales, que no son susceptibles de control por la justicia de lo contencioso administrativo.» [...] De conformidad con el artículo 105 del CPACA, en concordancia con las citas jurisprudenciales antes transcritas, se puede establecer que no era dable demandar con fundamento en el medio de control de nulidad la decisión de policía adoptada en segunda instancia por parte del Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca, por cuanto, al considerarse como una decisión jurisdiccional, no es pasible de control ante esta jurisdicción. El medio de control ordinario no es el escenario para solicitar excepciones a la aplicación de las reglas que se han fijado por el legislador para establecer cuáles actos son susceptibles de control jurisdiccional, pues se trata de fijar la jurisdicción y la competencia, asuntos que son propios del derecho al debido proceso constitucional

Del anterior fundamento normativo, el despacho concluye (i) el artículo 105 numeral 3 del CPACA, refiere que esta jurisdicción no conoce de las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la Ley. (ii) De acuerdo a la Corte Constitucional, la acción de tutela es procedente para estudiar violación de derechos fundamentales en relación en procesos de posesión, tenencia y servidumbre, cuando las decisiones son tomadas por las autoridades de policía, dado el carácter jurisdiccional de estas decisiones. (iii) Los inspectores de policía ejercen excepcionalmente función jurisdiccional, y la Corte ha reconocido que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencia que dicten son actos jurisdiccionales. (iv). El Consejo de Estado ha manifestado que los juicios de policía tienen carácter jurisdiccional cuando cumplen la función de dirimir un conflicto, y los relacionados con amparos policivos posesorios resuelven una controversia suscitada entre particulares en relación con la perturbación del status de un sujeto respecto de la posesión o tenencia de bienes. (V). El Consejo de Estado refiere que el recurso de apelación interpuesto en proceso policivo por perturbación a la posesión no es una actuación materialmente administrativa, dada la competencia jurisdiccional atribuida a las autoridades de policía, en tanto que la Corte Constitucional ha definido que los procesos relacionados con la posesión, tenencia o servidumbre, tienen carácter jurisdiccional, y no son susceptibles de control de justicia de lo contencioso administrativo, tal como ha sido positivado conforme a la regla del artículo 105 del CPACA.

#### **FUNDAMENTO FÁCTICO- CASO CONCRETO:**

Adoptado el trámite del recurso de reposición, mediante la fijación en lista de traslado, sin que conforme a lo consignado se haya visto pertinente cursarlo como excepción previa, corresponde entonces determinar si los actos demandados, como son el auto No. 020 del 3 de agosto de 2022, proferida por la Inspección Municipal de Ulloa-Valle del Cauca y que protegió la posesión de la querellante, esto es la señora Yolanda Isabel León Restrepo, y la Resolución 001 del 20 de septiembre del mismo año, proferida por la Alcaldía Municipal de

ese municipio, que se pronunció respecto al recurso de apelación interpuesto en contra de la primera decisión, confirmando la misma, son susceptibles de conocimiento por parte de esta jurisdicción, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

No cabe duda al despacho de la procedencia de la revocatoria de la providencia admisorio, advertida la naturaleza jurisdiccional de las providencias de policía contenidas en el auto 020 del 3 de agosto de 2022, proferida por la Inspección Municipal de Ulloa-Valle del Cauca y que protegió la posesión de la querellante, señora Yolanda Isabel León Restrepo, y la Resolución 001 del 20 de septiembre del mismo año, proferida por la Alcaldía Municipal, que por vía de apelación lo confirmó, por estibar su origen y naturaleza en una querrela de policía y ser su contenido resolutorio de una controversia suscitada entre particulares en relación con la perturbación del status de un sujeto respecto de la posesión o tenencia de bienes inmuebles ubicados en dicha jurisdicción territorial.

Excluido como se halla el conocimiento a cargo de esta jurisdicción de las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley (en este caso por el Código Nacional de Policía), conforme a la preceptiva del numeral 3 del artículo 105 del CPACA, imperiosa inferencia se arroja respecto de la fuente de nulidad en el auto recurrido, que contrario a derecho procedió a su admisión y ordenó su trámite, por lo que la decisión del recurso interpuesto ha de corresponder a su prosperidad, **REVOCANDO** en su totalidad la indicada providencia, y en su lugar por idénticas razones a las aquí referenciadas, proveer al **RECHAZO** del medio de control a la luz del numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

**2.3. CONCLUSIÓN:** Así las cosas, habrá de reponer para revocar la providencia del pasado 7 de febrero de 2023, mediante la cual se admitió la presente demanda, y en su lugar se procederá a rechazar la misma, conforme lo ya explicado en este proveído.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**1.- REPONER** para **REVOCAR** el auto del pasado 7 de febrero de 2023, mediante la cual se admitió la presente demanda.

**2.- DISPONER** el **RECHAZO** de la demanda, advertida la causal 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto que el enjuiciamiento de las providencia de policía atacadas, no es susceptible de control jurisdiccional.

**3.- Reconocer** personería al abogado Andrés Mauricio Acevedo Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.254.247 de Pereira y portador de la Tarjeta Profesional de

Abogado No. 235.062 del C. S. de la J., como apoderado de la señora Yolanda Isabel León Restrepo, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido y allegado virtualmente al Despacho.

4.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, ante Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

5.- Una vez en firme este proveído, se ordena el archivo de las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b122274afc0dae963461f219e7b531fe9942e123551f135fa92ce113762d0ac**

Documento generado en 26/06/2023 10:22:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**